

La Responsabilidad Civil Extracontractual

Capítulo 18 · Derecho Civil · Obligaciones

Una de las fuentes esenciales de las obligaciones en el ordenamiento jurídico español. En este capítulo se estudia el régimen del artículo 1.902 del Código civil, sus presupuestos, modalidades y las consecuencias de la obligación de reparar el daño causado.



¿Qué vamos a estudiar?

Este capítulo recorre de forma sistemática y progresiva el régimen general de la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español, desde sus fundamentos hasta sus supuestos de aplicación práctica.

01

Los actos ilícitos como fuente de obligaciones

El artículo 1.089 CC y la doble génesis de las obligaciones: contractual y extracontractual.

02

La responsabilidad subjetiva por hechos propios

Presupuestos objetivo, subjetivo y causal del artículo 1.902 CC.

03

La responsabilidad por hecho ajeno

Artículo 1.903 CC: padres, tutores, empresarios y centros docentes.

04

La responsabilidad objetiva o sin culpa

Evolución, supuestos legales y responsabilidad de la Administración.

05

La obligación de reparar el daño

Reparación específica y pecuniaria, solidaridad y prescripción.

06

Supuestos prácticos

Análisis razonado de casos representativos con solución jurídica fundamentada.

Los Actos Ilícitos como Fuente de las Obligaciones

El artículo 1.089 del Código civil establece que las obligaciones nacen no sólo de los contratos, sino también de «actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia». Esta afirmación encierra la doble génesis de las obligaciones en nuestro ordenamiento y exige distinguir entre dos grandes categorías de responsabilidad civil.

Responsabilidad Contractual

Nace del incumplimiento de una obligación previa y válidamente constituida entre las partes. Se rige por los artículos 1.101 y siguientes del Código civil.

Ejemplo: El vendedor que no entrega la cosa pactada debe reparar el daño al comprador.

Responsabilidad Extracontractual

Nace de un daño causado fuera de toda relación jurídica preexistente. Se rige por los artículos 1.902 y siguientes del Código civil (cfr. art. 1.093 CC).

Ejemplo: El que, descuidadamente, tira una tarta en una pastelería y la destroza debe resarcir al propietario, aunque nada le hubiera comprado.

❏ La responsabilidad civil puede ser, además, accesoria de la responsabilidad penal: los delitos generan simultáneamente consecuencias penales (prisión) y civiles (reparación del daño). Cfr. art. 1.092 CC.

¿Qué es la Responsabilidad Extracontractual?

La responsabilidad extracontractual —también llamada **aquiliana**, por su origen en la *Lex Aquilia* romana— se caracteriza por la **inexistencia de vínculo obligatorio previo** entre el causante del daño y la víctima. La obligación de reparar no surge del incumplimiento de un contrato, sino del mero hecho de haber producido un daño.

«El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.»
— Artículo 1.902 del Código civil

Dos grandes sistemas de imputación

Sistema Subjetivo

La responsabilidad exige la presencia de **culpa o negligencia** en el agente causante del daño. Sin culpa, no hay responsabilidad. Es el sistema adoptado, con carácter general, por el artículo 1.902 CC.

Sistema Objetivo

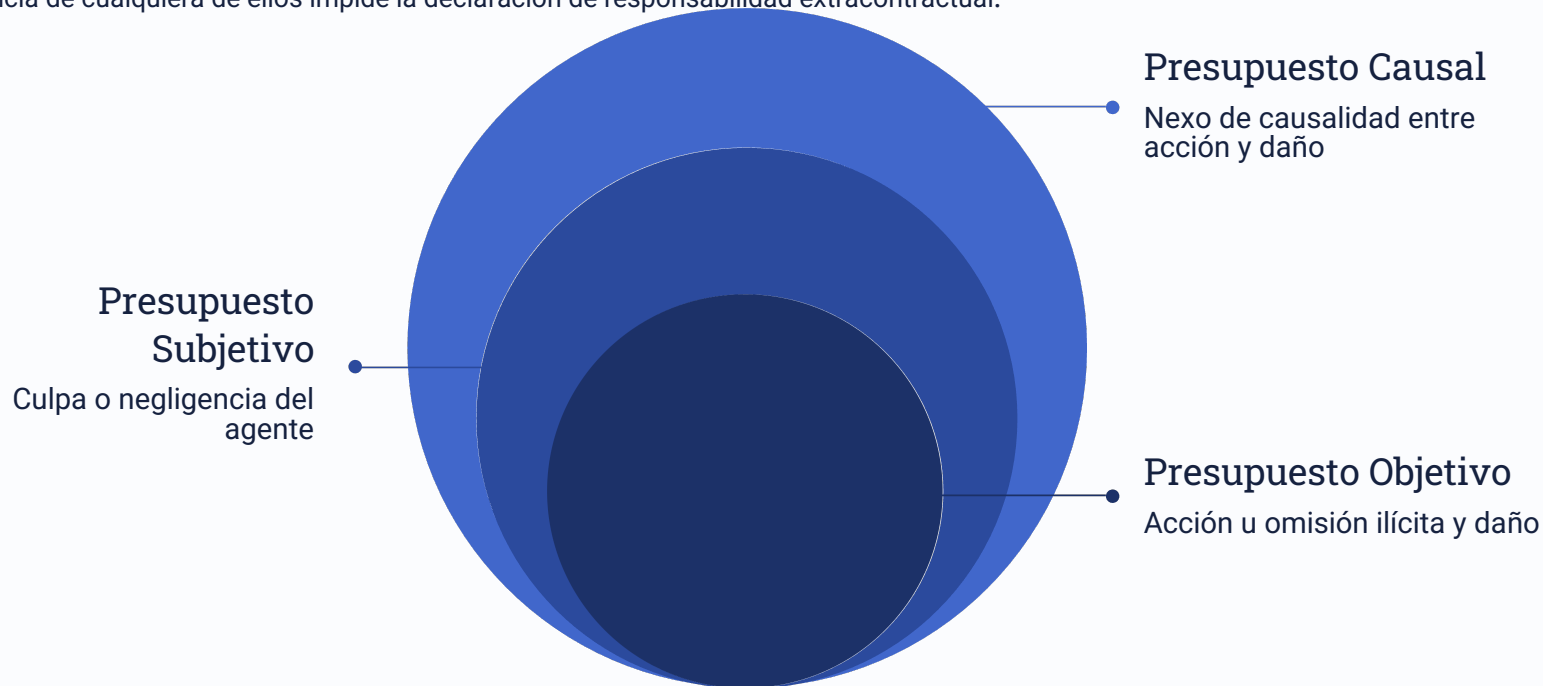
La responsabilidad se genera por la mera **relación de causalidad** entre el acto del agente y el daño producido, con independencia de toda culpa o negligencia. Basta el daño para que nazca la obligación de indemnizar.

El Derecho español parte del sistema subjetivo, pero incorpora numerosos supuestos de responsabilidad objetiva de creciente importancia. Legalmente, puede afirmarse hoy que **la responsabilidad objetiva tiende a ser la regla general y la subjetiva, la excepción** en los sectores de riesgo regulados por leyes especiales.

Presupuestos de la Responsabilidad Subjetiva (Art. 1.902 CC)

Para que nazca la obligación de reparar el daño con arreglo al artículo 1.902 CC, deben concurrir acumulativamente tres presupuestos.

La ausencia de cualquiera de ellos impide la declaración de responsabilidad extracontractual.



Solo cuando estos tres elementos concurren simultáneamente surge la obligación de reparar.

La carga de la prueba recae, como regla general, sobre el demandante, aunque la jurisprudencia admite la inversión probatoria en determinados supuestos de riesgo.

La Acción u Omisión: ¿Qué Conducta Genera Responsabilidad?

El primer presupuesto objetivo del artículo 1.902 CC es la existencia de una **conducta** del agente, que puede revestir dos formas:

Acción activa (*culpa in committendo*)

El daño se produce mediante un **comportamiento positivo**: el agente realiza un acto que causa el perjuicio. Puede ser tanto un acto voluntario y consciente como un simple hecho involuntario.

Ejemplo: Derramar inadvertidamente un líquido en la calzada y provocar la caída de un peatón.

Omisión (*culpa in omittendo*)

El daño se origina por una **abstención o inactividad** cuando existía el deber de actuar. Tanto el artículo 1.093 como el artículo 1.903 CC se refieren expresamente a la conducta omisiva.

Ejemplo: El empresa que no señaliza unas arquetas levantadas en la vía pública durante trabajos de alcantarillado.

La antijuridicidad o ilicitud de la conducta

La acción u omisión debe ser **contraria a Derecho**. El artículo 1.902 no lo menciona expresamente porque se presume que todo acto que cause daño es antijurídico. Sin embargo, dicha presunción cede cuando concurre alguna **causa de exclusión de la antijuridicidad**:

Legítima defensa o estado de necesidad

Consentimiento válido de la víctima

Ejercicio legítimo de un derecho

- ☐ Atención: el ejercicio *abusivo* de un derecho no excluye la antijuridicidad. El artículo 7.2 CC establece que el acto que sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, **con daño para tercero**, dará lugar a la correspondiente indemnización.

El Daño: Tipos y Referencia al Daño Moral

El artículo 1.902 CC exige expresamente la existencia de un **daño real y demostrado** como presupuesto ineludible de la responsabilidad. No basta con la mera ilicitud de la conducta: es necesario que ésta haya producido efectivamente un perjuicio en la esfera jurídica de la víctima.

Daño patrimonial o material

Afecta al patrimonio económico de la persona. Es susceptible tanto de reparación **específica** (reposición del bien dañado) como de reparación **pecuniaria** (indemnización dineraria). No plantea controversia doctrinal sobre su resarcibilidad.

Daño moral

Afecta a los **bienes inmateriales** de la persona: libertad, salud, honor, intimidad, integridad estética... Extraños al patrimonio y sin repercusión inmediata sobre éste. Incluye el sufrimiento psicológico, la pérdida de oportunidades vitales y la frustración de expectativas legítimas.

La jurisprudencia admite su resarcimiento desde la célebre **STS de 6 de diciembre de 1912**. Sin embargo, al ser de naturaleza no patrimonial, los daños morales no son estrictamente «resarcibles», sino únicamente **«compensables»** mediante una cantidad dineraria que cumpla función satisfactoria.

La STS 679/1999, de 4 de febrero, reconoció como daño moral indemnizable la pérdida de la facultad de elegir si continuar o no con una gestación, derivada del nacimiento de un niño con una enfermedad no diagnosticada durante el embarazo. Asimismo, se consolidan en la jurisprudencia más reciente las indemnizaciones por daños morales en el ámbito de las **relaciones familiares** (v. gr., SAP Valencia, 7 de noviembre de 2004: daños por creencia errónea de paternidad).

La Culpa o Negligencia: El Elemento de Imputabilidad

Para que nazca la obligación de reparar, el daño ha de ser **atribuible subjetivamente** al agente, bien porque tuvo intención de causarlo (**dolo**), bien porque, pudiendo y debiendo preverlo, no lo previó por **negligencia inexcusable** (culpa).



Imputabilidad del autor

Solo pueden ser declarados responsables quienes tienen discernimiento y conciencia de sus actos. Los incapaces (menores, personas con trastornos que anulan la voluntad) no responden directamente, aunque sí pueden hacerlo quienes los tienen a su cargo.



Conducta dolosa o culposa

El dolo supone la **intención deliberada** de causar daño. La culpa implica **falta de diligencia** sin intención dañina. El artículo 1.902 CC menciona solo la culpa, pero doctrinalmente se entiende que comprende también el dolo, por ser éste de mayor gravedad.



Graduación de la culpa

A diferencia de la responsabilidad contractual, en la extracontractual **no importa el grado de culpa**: el responsable responde siempre, sea cual sea la entidad de su negligencia. Así lo afirma el artículo 1.089 CC: «cualquier género de culpa o negligencia».

La culpa de la víctima

La conducta negligente de la propia víctima puede tener dos efectos: (a) **culpa exclusiva de la víctima**: rompe el nexo causal y exonera totalmente al agente (STS 34/2015, de 6 de febrero: persona que accedió a un palco no habilitado para el público salvando un desnivel de más de 1,50 m.); (b) **culpa concurrente**: reduce proporcionalmente el quantum indemnizatorio (STS 1052/2000, de 14 de febrero: niña que se arrojó desde la ventana de un aula sin medidas de seguridad).

La Relación de Causalidad: El Nexo Causa-Efecto

Entre la acción u omisión del agente y el daño sufrido por la víctima debe existir un **nexo causal**: una relación de causa a efecto que justifique imputar objetivamente el daño a aquella conducta. Es, en teoría, el presupuesto más claro; pero en la práctica resulta el más problemático cuando concurren varias causas (**concausas**) al mismo resultado dañoso.

El problema de las concausas

La doctrina ha elaborado diversas teorías para resolver los supuestos de pluralidad causal: equivalencia de condiciones, causa adecuada, causa próxima, causa eficiente... Ninguna ofrece solución satisfactoria para todos los casos. Por ello, el Tribunal Supremo afirma que la existencia de varias causas habrá de ser **valorada en cada caso concreto** por los Tribunales.

STS 645/2014, de 5 de noviembre: Caída de un viajero entre dos vagones del metro de Madrid (estación de Ópera). El Supremo declara la responsabilidad de Metro de Madrid por omisión de medidas de seguridad (hueco entre vagones), pero reconoce culpa concurrente de la víctima en un 60%, reduciendo proporcionalmente la indemnización.

❏ Distinción clave: **culpa exclusiva de la víctima** = exoneración total del agente (ruptura del nexo causal); **culpa concurrente** = reducción proporcional de la indemnización, sin exoneración completa.

¿Cuándo Responde Alguien por los Actos de Otro?

El artículo 1.903 CC establece una excepción relevante a la regla general del artículo 1.902: la obligación de responder extracontractualmente **no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder**. Esta figura se conoce como **responsabilidad por hecho ajeno o por hecho de otro**.

Esta responsabilidad sigue siendo de naturaleza **subjetiva**, fundada en una **presunción de culpa** de quienes, teniendo facultad de elección, guarda o vigilancia sobre otras personas, actúan descuidadamente y permiten que éstas causen daño a terceros. La presunción admite prueba en contrario: quien deba responder queda exonerado si prueba que «empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño» (art. 1.903.7 CC).

Los Supuestos de Responsabilidad por Hecho Ajeno

El artículo 1.903 CC enumera los principales supuestos. La doctrina discute si la enumeración es **limitativa** (numerus clausus) o meramente **ejemplificativa**. La posición mayoritaria y más ajustada a razones de justicia material es la segunda: basta que exista una relación de subordinación o custodia para que pueda predicarse la responsabilidad por hecho ajeno.

1

Los padres

Responden de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda (art. 1.903.2 CC, redactado por la Ley 11/1981). También pueden responder los abuelos u otros familiares que tengan encomendada la custodia o vigilancia temporal del menor (SAP Guadalajara, 13 de mayo de 2004).

2

Tutores y curadores representativos

Los tutores responden por los menores bajo su autoridad que habiten en su compañía. Los **curadores con facultades de representación plena** responden por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella. *Nota:* Conforme a la LAPCD de 2021, los curadores meramente asistenciales **NO** responden por los daños causados por la persona apoyada (art. 1.903.3 CC reformado).

3

Empresarios y comerciantes

El «dueño o director de un establecimiento o empresa» responde de los daños causados por sus empleados o dependientes **en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones** (art. 1.903.5 CC).

4

Centros docentes

Conforme a la Ley 1/1991, los **centros docentes** (no los profesores individualmente) son responsables de los daños causados por los escolares durante las actividades desarrolladas bajo el control o vigilancia del profesorado (art. 1.903.6 CC). El centro sólo puede repetir contra el profesor si éste hubiera incurrido en dolo o culpa grave (art. 1.904.2 CC).

La Responsabilidad Objetiva o Sin Culpa

La **responsabilidad objetiva** rompe con el dogma culpabilístico del artículo 1.902 CC: obliga a indemnizar a quien causa un daño **aunque no haya incurrido en culpa ni negligencia alguna**. El único elemento necesario es el nexo causal entre el riesgo creado y el daño producido.

¿Por qué se justifica la responsabilidad objetiva?

Desde la Revolución Industrial, el incremento de actividades peligrosas (energía nuclear, aviación, automóviles...) ha revelado la insuficiencia del sistema culpabilístico. Quien crea un riesgo superior al ordinario debe asumir los daños que de él se deriven, con independencia de su diligencia. Así se produce además una **inversión de la carga de la prueba**: la víctima no necesita probar la culpa del agente; basta con acreditar el daño y el nexo causal.

El seguro obligatorio: la socialización del riesgo

La responsabilidad objetiva se cierra, en la mayoría de los casos, con la obligación de aseguramiento. Todos quienes crean un riesgo contribuyen colectivamente a sufragar los daños efectivamente producidos en el sector.

Ejemplo clásico: El seguro obligatorio de automóviles. Todo conductor ha de abonarlo anualmente, sufragándose así colectivamente los daños a terceros que ocasionen los vehículos en circulación.

Supuestos Objetivos en el Código Civil

El propio Código civil contiene varios supuestos de responsabilidad objetiva, con carácter excepcional respecto del sistema general del artículo 1.902:

Responsabilidad por animales (art. 1.905 CC)

El poseedor de un animal —o quien se sirva de él— responde de los daños que éste ocasione, **salvo** que el daño provenga de fuerza mayor o de culpa exclusiva de la víctima. La STS 3822/2014 precisa que, tratándose de cotos de caza, debe existir una *conexión* entre el animal causante del daño y el aprovechamiento cinegético autorizado. SAP Santander 2018: propietaria de perro condenada a indemnizar 27.390 € a una ciclista que cayó al frenar ante el animal.

Caída de árboles en sitios de tránsito (art. 1.908.3.º CC)

El propietario de árboles ubicados en lugares de tránsito responde de los daños causados por su caída, con la única excepción de la fuerza mayor. No es necesaria prueba de negligencia alguna en el mantenimiento del árbol.

Objetos arrojados o caídos (art. 1.910 CC)

El «cabeza de familia» que habita una casa o parte de ella responde de los daños causados por las cosas que se arrojen o caigan de la misma. La jurisprudencia lo ha aplicado extensamente a filtraciones de agua (SSTs de 12 de abril de 1984; 12 de mayo de 1986; 9 de abril de 1987). La norma se extiende a todo «habitante responsable del buen orden de la vivienda», sin exigir título dominical sobre el inmueble.

Inmisiones: ruidos y emanaciones (art. 1.908.2.º y 4.º CC)

La STS 314/2014, de 5 de junio, recuerda la doctrina del TEDH sobre las dificultades en España para que las injerencias acústicas en domicilios sean remediadas en tiempo razonable. El Supremo considera que ante una injerencia muy prolongada no resulta desproporcionada la colocación de carteles protestando en el exterior de la vivienda afectada.

Principales Supuestos de Responsabilidad Objetiva en el Derecho Español

El legislador ha multiplicado los supuestos de responsabilidad objetiva en leyes especiales. A continuación se recogen los más relevantes, con indicación de la norma aplicable:

1960 · Navegación Aérea

Ley 48/1960, art. 120: responsabilidad objetiva incluso en caso fortuito. Solo se exonera si el daño es consecuencia de dolo o culpa grave del perjudicado. Completada por el Convenio de Montreal (1999) y el Reglamento europeo 2027/1997.

1964 · Energía Nuclear

Ley 12/2011: responsabilidad objetiva y limitada en cuantía. Novedades: elevación de compensaciones, extensión del concepto de daño nuclear, ampliación del plazo de reclamación personal a 30 años e inclusión de materiales radiactivos no nucleares.

1979-2011 · Terrorismo

Ley 29/2011 de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo: responsabilidad objetiva del Estado por daños derivados de actos terroristas, con independencia de la diligencia de los servicios públicos.

1

2

3

4

5

6

1962 · Circulación de Vehículos a Motor

Texto Refundido RDL 8/2004. El conductor queda exonerado sólo por culpa exclusiva del perjudicado o fuerza mayor extraña a la conducción. «No se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura de alguna de sus piezas» (art. 11).

1970 · Ley de Caza

Art. 33.5 LCaza: todo cazador está obligado a indemnizar los daños causados con motivo del ejercicio de la caza, salvo culpa exclusiva del perjudicado o fuerza mayor. En caza con armas, si no consta el autor, responden solidariamente todos los miembros de la partida.

2007 · Consumidores y Productos Defectuosos

TRLU (RDL 1/2007): arts. 139 y 140. Responsabilidad objetiva del fabricante/importador por daños causados por productos defectuosos. Deroga expresamente las Leyes 26/1984 y 22/1994.

La Responsabilidad Civil del Estado y la Administración

El sistema del Código civil configuraba originariamente la responsabilidad del Estado como una responsabilidad **indirecta y culposa** (art. 1.903 CC). Dicho enfoque fue radicalmente modificado por la evolución legislativa y constitucional.



CC 1889

Responsabilidad indirecta y culposa



LEF 1954 y LRJAE 1957

Responsabilidad objetiva y directa



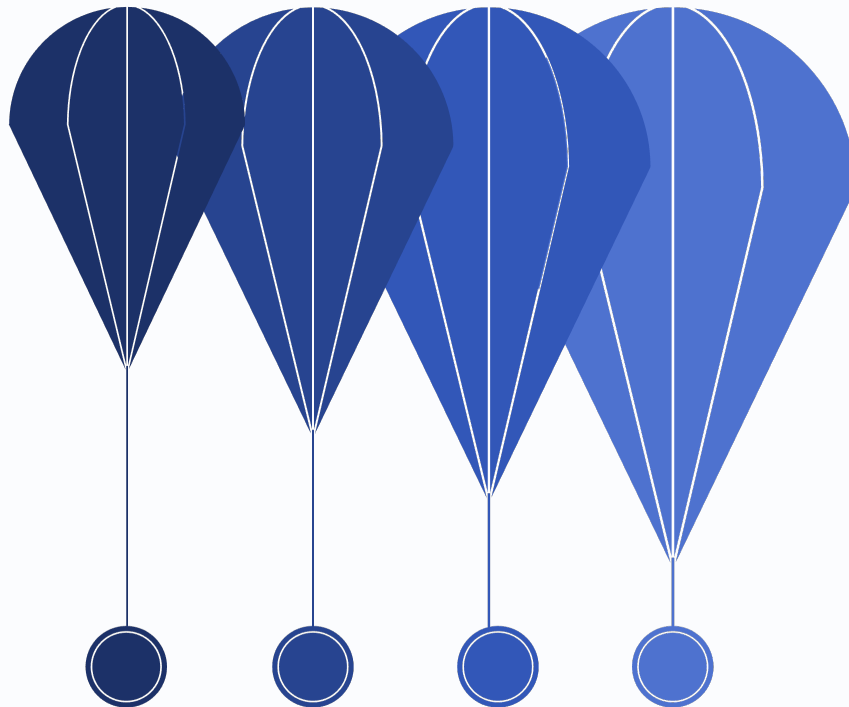
Constitución 1978

Constitucionalización (art. 106.2)



LRJAP 1992 y LPAC 2015

Extensión a todas las Administraciones



Responsabilidad patrimonial del Estado (art. 106.2 CE)

Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por **toda lesión que sufran en sus bienes o derechos**, siempre que sea consecuencia del **funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos**, salvo fuerza mayor. Se exige ante la vía administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Responsabilidad de los funcionarios

Los particulares pueden exigir directamente a las autoridades y funcionarios civiles el resarcimiento de los daños causados por **culpa o negligencia graves** en el ejercicio de sus cargos. La Administración, por su parte, puede repetir contra sus funcionarios en los mismos términos.



LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

La Obligación de Reparar el Daño Causado

La consecuencia fundamental de la responsabilidad extracontractual es, como establece el artículo 1.902 CC, «**reparar el daño causado**». Su finalidad es dejar completamente indemne a la víctima, situándola en la posición en la que se encontraría si el daño no hubiera acontecido.

Reparación Específica y Reparación Pecuniaria

El Código civil no contiene norma específica sobre la forma que ha de adoptar la reparación. Conforme a la práctica y a la jurisprudencia, será el **perjudicado** quien habrá de plantear la forma que considere idónea para quedar indemne. Caben tres modalidades:



Reparación específica o *in natura*

Consiste en **reponer las cosas al estado anterior** al daño causado: entregar un objeto nuevo en sustitución del deteriorado; publicar la verdad de un hecho manipulado por un periodista; demoler una construcción ilegal que causa perjuicio al vecino.



Reparación pecuniaria

Consiste en el **pago de una suma de dinero** equivalente al valor del daño sufrido. Es la modalidad más frecuente en la práctica, especialmente cuando la reparación específica resulta imposible, muy costosa o no satisface suficientemente el interés del perjudicado.



Reparación mixta

En algunos supuestos, la plena indemnidad de la víctima exige combinar **ambas modalidades**: la reparación específica para el daño material y una compensación dineraria adicional para el daño moral o los perjuicios patrimoniales no subsanables de otro modo.

La reparación puede obtenerse por **acuerdo entre las partes** (responsable y víctima) o, de no obtenerse éste, por **vía judicial**. Un ejemplo paradigmático de la complejidad práctica es la STS 639/2015, de 3 de diciembre (caso del amianto: «Uralita»), en la que la jurisdicción civil admitió las reclamaciones de las esposas que lavaban la ropa contaminada de sus maridos trabajadores, aunque carecían de relación laboral con la empresa demandada.

Los Topes Indemnizatorios en la Circulación de Vehículos a Motor

La fijación de indemnizaciones caso por caso genera resultados dispares: ante supuestos idénticos, distintos jueces ofrecen respuestas cuantitativamente muy diferentes. Para remediarlo, el legislador ha introducido un **sistema de baremo tasado** obligatorio para los accidentes de circulación.

Evolución normativa

- Orden de 5 de marzo de 1991: primera orientación no vinculante.
- Ley 30/1995: el baremo pasa a ser **legalmente vinculante**. Los daños se cuantifican «con arreglo a los criterios y dentro de los límites del anexo».
- RDL 8/2004: texto refundido vigente, con posteriores reformas de detalle.
- **Ley 35/2015 (LVDPA)**: reforma integral del sistema de valoración. Vigor: 1 de enero de 2016. Objetivo: *total indemnidad* de la víctima, situándola en la posición más parecida posible a la previa al accidente.

Categorías indemnizables (Ley 35/2015)

- **Fallecimiento**: indemnizaciones a familiares, con distribución entre los beneficiarios.
- **Secuelas o lesiones permanentes**: puntuación por secuela según tabla médica.
- **Lesiones temporales**: por el tiempo de baja o curación.
- **Daño patrimonial** (lucro cesante): pérdida de ingresos acreditada.
- **Daño moral** y extrapatrimonial.

Actualización anual según el índice de revalorización de las pensiones (Leyes de Presupuestos Generales del Estado).

- ❏ STS 465/2015: cuando el baremo fija una cantidad global para ambos padres por fallecimiento de un hijo, dicha cantidad no se duplica si demanda solo uno de ellos. Cada progenitor tiene derecho únicamente al 50 % de la indemnización conjunta.

El Carácter Solidario de la Obligación Extracontractual

Cuando la responsabilidad extracontractual recae sobre **dos o más personas** en virtud de un mismo acto ilícito, se plantea si el perjudicado debe reclamar a cada uno su cuota parte (**obligación mancomunada**) o si puede exigir la totalidad a cualquiera de ellos (**obligación solidaria**).

Solución legal (arts. 1.137-1.138 CC)

Las reglas generales del Código civil sobre mancomunidad apuntarían al **carácter mancomunado** de la obligación: cada responsable solo pagaría su parte alícuota. Esta solución resulta, sin embargo, muy poco operativa para el perjudicado.

Solución jurisprudencial consolidada

La doctrina y, especialmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma **reiterada y general**, se pronuncian por el carácter **solidario** de la obligación extracontractual cuando concurren varios responsables. El perjudicado puede reclamar la totalidad a cualquiera de ellos, quedando a salvo la acción de regreso entre los codudores.

La solidaridad presenta una ventaja práctica decisiva para la víctima: no necesita conocer la cuota de responsabilidad de cada agente ni demandar a todos ellos. Puede dirigir su acción contra el que considere más solvente y éste, una vez pagada la indemnización, dispondrá de la correspondiente acción de repetición contra los demás responsables.

Prescripción de la Acción Extracontractual

El artículo 1.968.2.º CC establece que la acción para exigir la responsabilidad civil derivada del artículo 1.902 CC prescribe **por el transcurso de un año**, contado desde que «**lo supo el agraviado**». Este plazo se aplica al conjunto de las obligaciones extracontractuales del Código civil.

El *dies a quo*: ¿desde cuándo se computa?

La STS 202/2015, de 2 de febrero, establece que en caso de lesiones con secuelas, el plazo **no comienza en la fecha del informe de sanidad o del alta inicial**. Debe esperarse a conocer el alcance o efecto definitivo de las secuelas tras el tratamiento pertinente.

En accidentes de tráfico, el plazo comienza en el momento del **alta definitiva** o, en su caso, cuando queda fijado el alcance definitivo de las secuelas y los defectos permanentes (STS 688/2017, de 19 de diciembre).

Plazos especiales en leyes sectoriales

- **Ley de Navegación Aérea** (art. 124 LNA): **6 meses**.
- **Ley de Energía Nuclear** (art. 67 LEN): **10 años** para daño inmediato; **20 años** para daño no inmediato.
- **Responsabilidad patrimonial de la Administración**: **1 año** desde el hecho causante o desde que se manifiestan sus efectos lesivos.

- ❏ La razón de la doctrina sobre el *dies a quo* es preservar el derecho del perjudicado a ser **íntegramente resarcido**: no puede exigírsele que ejercite la acción antes de poder conocer en su totalidad el alcance real de su daño.

Resumen: Los Principios Fundamentales del Capítulo

Principio general

El artículo 1.902 CC impone la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia, aunque no exista relación previa entre causante y víctima.

Tres presupuestos acumulativos

Conducta (acción u omisión ilícita) + Culpa o negligencia + Nexo causal entre conducta y daño.

La responsabilidad objetiva crece

El legislador multiplica los supuestos de responsabilidad sin culpa en sectores de riesgo. El seguro obligatorio socializa el coste de los daños.

Solidaridad entre responsables

Cuando concurren varios responsables, la jurisprudencia declara la obligación solidaria frente al perjudicado, sin perjuicio del derecho de regreso interno.

Prescripción: 1 año

Plazo general del art. 1.968.2.º CC, contado desde que el agraviado conoce el alcance definitivo del daño. Las leyes especiales pueden modificarlo.

Errores Habituales de los Estudiantes

A continuación se recogen los errores conceptuales más comunes que se detectan en los exámenes y trabajos sobre esta materia.

→ ❌ Confundir responsabilidad contractual y extracontractual

La extracontractual presupone la **ausencia de vínculo jurídico previo** entre las partes. No es simplemente «una responsabilidad fuera del contrato»: su régimen (prescripción, carga de la prueba, extensión del daño indemnizable) difiere sustancialmente.

→ ❌ Creer que sin culpa nunca hay responsabilidad

La responsabilidad objetiva prescinde completamente de la culpa. En los sectores regulados por leyes especiales (automóviles, energía nuclear, aviación...), la responsabilidad nace por el mero nexo causal entre el riesgo y el daño.

→ ❌ Pensar que el daño moral no es indemnizable

Desde 1912, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la resarcibilidad (o, más precisamente, la *compensabilidad*) del daño moral en la responsabilidad extracontractual. El daño moral real y demostrado siempre genera derecho a compensación.

→ ❌ Aplicar el plazo anual de prescripción desde la fecha del accidente

El plazo comienza desde que el perjudicado conoce el **alcance definitivo del daño**, no desde el hecho causante. En lesiones con secuelas, puede no comenzar hasta el alta definitiva o la estabilización de las secuelas.

→ ❌ Creer que el curador asistencial responde siempre por la persona apoyada

Tras la LAPCD de 2021, solo el **curador con facultades de representación plena** incurre en responsabilidad por hecho ajeno. El curador meramente asistencial no responde extracontractualmente por los actos de la persona apoyada (nuevo art. 1.903.3 CC).



CASO PRÁCTICO 1

El Balonazo en el Recreo

Hechos: Un niño de 9 años, durante el recreo escolar, da un balonazo a otro niño de la misma edad y le rompe las gafas, causándole además una leve lesión en el ojo. La madre del perjudicado reclama tanto a la madre del causante como al colegio. La madre del causante argumenta que el profesorado no debería haber permitido que un niño con gafas jugase al balón.

Resolución: ¿Responde la Madre o el Colegio?

Cuestión jurídica principal

¿Quién responde extracontractualmente del daño causado por un menor de 9 años durante el horario escolar: los padres del causante o el centro docente?

Normas aplicables

- Art. 1.902 CC: responsabilidad por culpa propia.
- Art. 1.903.2 CC: responsabilidad de los padres por daños de los hijos bajo su guarda.
- Art. 1.903.6 CC (red. Ley 1/1991): responsabilidad de los centros docentes por daños causados por los escolares durante actividades bajo el control o vigilancia del profesorado.
- Art. 1.904.2 CC: el centro puede repetir contra el profesor solo en caso de dolo o culpa grave.

Solución razonada

El daño ocurrió **durante el recreo**, es decir, en el horario y espacio bajo el control y vigilancia del centro docente. Conforme al artículo 1.903.6 CC, **la responsabilidad recae sobre el centro docente**, no sobre los padres del menor causante.

El juego con balón es una actividad ordinaria y previsible en un recreo escolar. El argumento de la madre del causante (que el niño con gafas no debería haber jugado) podría ser relevante para valorar una posible **culpa concurrente de la víctima**, aunque es muy discutible que el simple uso de gafas imponga al portador el deber de abstenerse de todo juego de equipo.

El centro docente podrá, en su caso, repetir contra el profesor o profesora responsable del recreo si éste hubiera incurrido en dolo o culpa grave (art. 1.904.2 CC).

Conclusión: La acción contra el centro docente prosperará con gran probabilidad. La demanda dirigida exclusivamente a la madre del causante no prosperaría, al encontrarse el menor bajo la vigilancia del centro en el momento del hecho.

El Curador Asistencial y la Responsabilidad por Hecho Ajeno

Hechos: Mauricio tiene diagnosticado un trastorno esquizoide. Al amparo de la Ley 8/2021, de 2 de junio (LAPCD), se le nombra un curador meramente asistencial, Justino, cuya función se limita a prestarle apoyo personal y recordarle la toma de medicación. Un día, Mauricio da un empujón a Matilda mientras pasea con su perro; Matilda cae sobre el animal y sufre lesiones considerables en las extremidades derechas. Matilda pretende demandar a Justino.

Normas aplicables

- Art. 1.903 CC en su redacción conforme a la LAPCD 2021.
- Art. 1.903.3 CC (nuevo): el curador con facultades de representación plena responde por los perjuicios causados por la persona a quien preste apoyo, siempre que convivan con ella.
- Art. 299 CC (nuevo): la persona con discapacidad responde por los propios daños que cause cuando concurren los presupuestos de responsabilidad.

Solución razonada

La demanda contra Justino **no prosperará**. La razón es clara: Justino fue nombrado curador **meramente asistencial**, no curador con facultades de representación plena. El artículo 1.903.3 CC, reformado por la LAPCD de 2021, **solo hace responsables a los curadores representativos**, no a los meramente asistenciales. Justino no tiene facultades de control o supervisión de los actos de Mauricio, sino únicamente de asistencia y apoyo.

Conforme al nuevo artículo 299 CC, **Mauricio mismo responderá** de los daños causados a Matilda, si concurren en su actuación los presupuestos de la responsabilidad extracontractual (acción, daño y nexo causal; la imputabilidad deberá analizarse en función del grado de discernimiento que tenga en el momento del hecho).

Conclusión: La demanda de Matilda contra Justino no prosperará. Deberá dirigirse contra Mauricio directamente.

El Manzano de la Familia Oubiña y el Ciclón Venus

Hechos: La familia Oubiña es propietaria de varios manzanos en una finca colindante con una carretera comarcal. El ciclón Venus arranca varios de esos árboles, uno de los cuales causa importantes daños a un vehículo que circulaba por la carretera en ese preciso instante. El propietario del vehículo quiere demandar a la familia Oubiña.

Norma aplicable

- Art. 1.908.3.º CC: el propietario de árboles situados en sitios de tránsito responde de los daños causados por su caída, **salvo caso de fuerza mayor**.
- Supuesto de responsabilidad objetiva: no es necesaria la prueba de culpa o negligencia del propietario.

Solución razonada

El artículo 1.908.3.º CC establece una responsabilidad objetiva, por lo que en principio el propietario del árbol caído respondería del daño con independencia de su diligencia en el mantenimiento de los árboles.

No obstante, dicho precepto prevé expresamente la **exoneración por fuerza mayor**. Un **ciclón** (fenómeno meteorológico extraordinario e imprevisible) es, por naturaleza, un supuesto paradigmático de fuerza mayor: reúne los requisitos de *imprevisibilidad* e *irresistibilidad* exigidos por la doctrina y la jurisprudencia.

Conclusión: La demanda contra la familia Oubiña **probablemente no prosperará**, siempre que se acredite que el daño es consecuencia directa e inevitable del ciclón, sin que los manzanos presentasen ningún estado previo de deterioro que hubiera podido contribuir a la caída. Si el árbol estuviera en mal estado con anterioridad, podría apreciarse concurrencia de causas.

El Incendio de la Finca Saramago: ¿Ha Prescrito la Acción?

Hechos: La finca rústica de Don Ildefonso Saramago sufrió importantes daños a causa de un incendio provocado por un vecino en enero de 2009. Don Ildefonso desea saber, a fecha actual, si puede demandar al vecino para exigir la reparación del daño causado.

Norma aplicable y plazo de prescripción

- Art. 1.968.2.º CC: la acción de responsabilidad extracontractual prescribe al año, contado desde que «lo supo el agraviado».
- El hecho causante ocurrió en enero de 2009.

Cómputo del plazo

Desde enero de 2009 hasta la actualidad han transcurrido con creces más de un año. El plazo de prescripción anual del artículo 1.968.2.º CC ha vencido sobradamente, **salvo que haya existido alguna causa de interrupción** del mismo (reclamación extrajudicial fehaciente, interposición de demanda anterior, reconocimiento de la deuda por el vecino causante, etc.).

Solución razonada

En principio, y salvo causa de interrupción de la prescripción acreditada, la acción de Don Ildefonso **ha prescrito**. Desde enero de 2009, el plazo anual venció en enero de 2010.

Sin embargo, deben comprobarse dos aspectos: (1) si el daño del incendio se manifestó completamente o fue generando consecuencias durante un periodo prolongado (en cuyo caso el *dies a quo* podría haberse desplazado); y (2) si existieron actos de interrupción de la prescripción (reclamaciones extrajudiciales, reconocimientos del vecino, diligencias penales iniciadas, etc.), pues la apertura de un proceso penal interrumpe el plazo de la acción civil correlativa.

Conclusión: La acción **ha prescrito**, salvo que Don Ildefonso pueda acreditar algún hecho interruptivo del plazo.

La Maceta de Juan Domínguez

Hechos: El viento huracanado provoca la caída de una maceta con geranios situada en el alféizar de la ventana de un tercer piso donde reside Juan Domínguez con su familia. La maceta causa lesiones en un brazo a Marieta, que pasaba por la calle en ese momento. Marieta valora exigir una indemnización.

Norma aplicable

- Art. 1.910 CC: el «cabeza de familia» (habitante responsable) que reside en la vivienda responde de los daños causados por **las cosas que se arrojen o cayeren** de la misma. Supuesto de **responsabilidad objetiva**.
- La víctima solo necesita acreditar la relación de causalidad entre la caída de la cosa y el daño sufrido.
- Excepción: causas de fuerza mayor (¿puede el viento huracanado considerarse fuerza mayor?).

Solución razonada

El artículo 1.910 CC recoge, según reiterada jurisprudencia, un supuesto típico de **responsabilidad objetiva**. La responsabilidad de Juan Domínguez —como habitante y responsable del buen orden de la vivienda— surge acreditada la relación causal entre la caída de la maceta y las lesiones de Marieta.

La clave del caso radica en si el viento huracanado constituye **fuerza mayor** y rompe el nexo causal. Si el viento era de intensidad ordinaria o previsible, Juan Domínguez pudo y debió prever el riesgo y asegurar la maceta. Si se trata de un fenómeno meteorológico extraordinario e irresistible, podría apreciarse fuerza mayor exoneratoria.

Conclusión: Marieta tiene una acción sólida basada en el art. 1.910 CC. La prosperabilidad dependerá de si el viento huracanado reúne los requisitos de fuerza mayor, lo que deberá probar Juan Domínguez.

El Rifirrafe Escolar: ¿Responsabilidad de los Padres de Benjamín?

Hechos: Al salir del colegio, varios niños van a jugar a un parque cercano mientras los padres charlan entre sí. Benjamín comienza una pelea con Paco y le rompe la mochila y la camisa. La madre de Paco reclama a los padres de Benjamín. Éstos consideran que son «chiquilladas sin importancia».

Norma aplicable

- Art. 1.903.2 CC: los padres responden de los daños causados por los hijos que se encuentren **bajo su guarda**.
- Los hechos ocurren **fuera del horario escolar** y en un parque cercano al colegio, mientras los padres de Benjamín están presentes (o al menos no lejos). El menor se encuentra, por tanto, bajo la guarda de sus propios padres, no del centro docente.

Solución razonada

Al producirse los hechos fuera del ámbito de control del centro docente (ha terminado la jornada escolar y los menores están en el parque con sus padres), no es aplicable el artículo 1.903.6 CC (responsabilidad de los centros), sino el artículo 1.903.2 CC: **los padres de Benjamín son responsables del daño causado por su hijo**, que estaba bajo su guarda.

La calificación de «chiquilladas» no excluye la responsabilidad civil. La mochila y la camisa son daños reales y cuantificables, que deben ser indemnizados.

Los padres de Benjamín podrían intentar acreditar que emplearon toda la diligencia de un «buen padre de familia» para prevenir el daño (art. 1.903.7 CC), pero resultará difícil si estaban presentes y no evitaron la pelea.

Conclusión: La madre de Paco tiene razón. Los padres de Benjamín deberán hacerse cargo de los daños materiales causados a Paco.

CASO PRÁCTICO 7

Don Casimiro y la Prescripción de la Acción de Tráfico

Hechos: Don Casimiro sufrió un accidente de tráfico el 17 de diciembre de 2007. El 5 de agosto de 2008 recibió el alta médica inicial, pero continuó con tratamiento: resonancia magnética el 8 de noviembre de 2008 y operación quirúrgica el 5 de junio de 2011, con alta el 6 de junio de 2011. Don Casimiro formula su demanda el 18 de diciembre de 2012. El Juzgado de Alicante consideró prescrita la acción. ¿Estaba en lo correcto?

Resolución: ¿Desde Cuándo Corre el Plazo de Prescripción?

La posición del Juzgado (incorrecta)

El Juzgado de Alicante computó el plazo desde el **alta médica inicial del 5 de agosto de 2008**. De ser así, el año habría vencido el 5 de agosto de 2009, y la demanda del 18 de diciembre de 2012 estaría claramente prescrita.

Este razonamiento, aunque formal, ignora la doctrina jurisprudencial sobre el *dies a quo* en lesiones con secuelas.

La doctrina correcta (STS 688/2017 y concordantes)

En accidentes de tráfico, el plazo de prescripción comienza desde el **alta definitiva** o desde el momento en que quedan fijadas y conocidas las secuelas con carácter permanente. La razón es garantizar el derecho a la íntegra reparación: no puede exigirse al perjudicado que ejercite la acción antes de conocer el alcance real y definitivo de su daño.

En este caso, Don Casimiro fue operado el 5 de junio de 2011 y recibió el **alta definitiva el 6 de junio de 2011**. Desde esa fecha, el plazo de un año vencía el 6 de junio de 2012. La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2012, por lo que **habría prescrito igualmente**.

No obstante, si la operación de 2011 no representó el alta definitiva y quedaban pendientes nuevas comprobaciones o tratamientos, el *dies a quo* podría retrasarse aún más. Este extremo debe analizarse con el historial médico completo.

Conclusión: El Juzgado cometió un error al computar el plazo desde el alta inicial de 2008, pero el resultado final (prescripción) podría ser el mismo si el alta definitiva fue en junio de 2011 y la demanda se presentó en diciembre de 2012, superando el año.

TABLA COMPARATIVA

Comparativa: Responsabilidad Subjetiva vs. Objetiva

Criterio	Responsabilidad subjetiva (art. 1.902 CC)	Responsabilidad objetiva (leyes especiales)
Fundamento	Culpa o negligencia del agente	Creación de un riesgo o nexo causal
Prueba de la culpa	Sí, exigida al demandante	No requerida; inversión de la carga de la prueba
Exoneración	Ausencia de culpa o fuerza mayor	Exclusivamente por culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor
Seguro obligatorio	No necesariamente vinculado	Generalmente acompañado de seguro obligatorio
Ámbito principal	Régimen general del CC; daños ordinarios entre particulares	Automóviles, aviación, energía nuclear, caza, terrorismo, productos defectuosos
Tendencia	Cada vez más residual en sectores de riesgo	En expansión; tendencia legislativa y europea

TABLA COMPARATIVA

Comparativa: Responsabilidad Directa vs. Por Hecho Ajeno

Elemento	Responsabilidad directa (art. 1.902 CC)	Responsabilidad por hecho ajeno (art. 1.903 CC)
¿Quién causa el daño?	El mismo responsable	Una persona distinta al obligado a indemnizar
Fundamento	Culpa propia del causante	Presunción de culpa in vigilando o in eligendo
Exoneración	Ausencia de culpa, culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor	Prueba de haber empleado toda la diligencia del «buen padre de familia» (art. 1.903.7 CC)
Sujetos responsables	El propio causante del daño	Padres, tutores, curadores representativos, empresarios, centros docentes

Sentencias Fundamentales del Capítulo

STS de 6 de diciembre de 1912

Primera sentencia que declaró la resarcibilidad del daño moral en España. Un periódico de Murcia publicó una noticia falsa sobre una «dama» soltera. Punto de partida de toda la doctrina posterior sobre el daño moral.

STS 645/2014, de 5 de noviembre

Caída de un viajero entre dos vagones del metro de Madrid. El Supremo aprecia responsabilidad concurrente: Metro de Madrid (60%) por omisión de medidas de seguridad, y la víctima (40%) por su propia conducta. Doctrina sobre concausas y reducción proporcional del *quantum*.

STS 34/2015, de 6 de febrero

Culpa exclusiva de la víctima en festejos populares: persona que accedió a un palco no habilitado para el público salvando un desnivel de más de 1,50 m, con conocimiento del riesgo. La Comisión de Festejos quedó exonerada de responsabilidad.

STS 688/2017, de 19 de diciembre

Fija el criterio del *dies a quo* en accidentes de tráfico: el plazo de prescripción comienza desde el alta definitiva o desde que se conoce el alcance definitivo de las secuelas, no desde el primer alta médica.

STS 269/2019, de 17 de mayo

Responsabilidad de la compañía Spanair por el accidente del vuelo JK 5022 (20 de agosto de 2008). Configura la «responsabilidad de doble estrato» en el transporte aéreo internacional: régimen cuasiobjetivo hasta 100.000 DEG (~123.000 €) y responsabilidad por culpa grave por encima de dicho umbral.

Ideas Finales: Lo Que Debes Llevarte

El Capítulo 18 constituye uno de los pilares del Derecho de obligaciones. Su comprensión es imprescindible tanto para el examen como para la práctica jurídica cotidiana.

El art. 1.902 CC es la norma general

Responsabilidad subjetiva: acción u omisión ilícita + culpa o negligencia + nexo causal + daño. Todo acto que cause daño se presume antijurídico, salvo causa de justificación.

El daño moral es indemnizable

No es «resarcible» en sentido estricto (no se devuelve lo perdido), sino «compensable» con una cantidad dineraria satisfactoria. Requisito: que sea real y demostrado.

La responsabilidad objetiva crece sin parar

La tendencia legislativa es imputar el daño a quien crea el riesgo, sin necesidad de culpa. El seguro obligatorio socializa el coste de los daños en los sectores de mayor riesgo.

Curador representativo ≠ curador asistencial

Reforma crucial de la LAPCD 2021: solo el curador con facultades representativas plenas responde por los actos de la persona apoyada. El meramente asistencial no responde extracontractualmente.

Prescripción: 1 año desde el conocimiento del daño definitivo

El plazo no siempre empieza el día del accidente. En lesiones con secuelas, comienza cuando se conoce el alcance definitivo del daño. Verificar siempre posibles causas de interrupción.

Pluralidad de responsables → solidaridad

La jurisprudencia declara con carácter general la solidaridad de los coobligados extracontractuales, sin que el Código civil lo prevea expresamente. Ello protege al perjudicado, que puede reclamar la totalidad a cualquiera de ellos.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —